



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**CATALPA AGROPECUARIA S.R.L. c/ BIERWERTH, GUSTAVO ROBERTO
s/EJECUTIVO**

Expediente N° **6148/2011 sd**

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló subsidiariamente la parte demandada la decisión de fs. 595/7 -mantenida en fs. 601/3- en cuanto el magistrado de grado desestimó la concesión del beneficio de litigar sin gastos peticionado en la presentación de fs. 593/4.

La crítica ensayada luce a fs. 599/600; y la señora Fiscal de Cámara se expidió en fs. 607/9.

2. Júzgase pertinente armonizar la directiva restrictiva del art. 84 tercer párrafo del Cód. Procesal con la del art. 78 cód. cit. que autoriza a solicitar la franquicia "*en cualquier estado del proceso*" en el entendimiento que de tal modo se resguardan los principios que imbuyen la tuitiva de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional).

Por otro lado merece señalarse, además, que, quien solicita la concesión de un beneficio de litigar sin gastos goza provisionalmente de la exención de pago de impuestos y sellados y, una vez concedido, tiene efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda -conforme la modificación introducida por la ley 25.488 en el CPr. 83 y 84 (en igual sentido, Sala C, 19.7.07, "*Calveres Maria c/ Banco Frances y del Río de la Plata SA s/*

USO OFICIAL



beneficio de litigar sin gastos", en igual sentido, Sala E, 7.2.08, "Taboada, Fernando c/ Duarte, Norberto s/ beneficio de litigar sin gastos"; Sala D, 26.6.09, "Citoil sa c/ YPF SA s/ ordinario s/ incidente de apelación"; esta Sala F, 15.7.2014, "Sucesión de Marcelo Julián Montes c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ beneficio de litigar sin gastos").

Sentado ello -tal como se señala en el dictamen que antecede- el demandado petitionó el respectivo beneficio de litigar sin gastos dentro de los cinco días de haber sido notificado de lo dispuesto en fs. 591, decreto mediante el cual se lo intimó al depósito de la suma de \$ 15.000 establecida por el CPR: 286, por lo que no cabe considerar extemporánea la presentación introducida en fs. 593/4; debiendo analogarse ello al supuesto de "circunstancias sobrevinientes" previsto en la norma ya citada.

A partir de allí, es que corresponde revocar lo decidido por el a quo y otorgar al recurrente la posibilidad de dar cumplimiento con el CPR: 79 y ss.

3. En razón de ello y compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, se resuelve:

Revocar la decisión apelada, debiendo el Sr. Juez de primera instancia adoptar las providencias que correspondan a los fines de la prosecución del trámite (en igual sentido, Sala C, 17.6.09, "Rey Pablo Guillermo c/ Valcarcel Manuel s/ beneficio de litigar sin gastos"; *id*, esta Sala F, 20.2.2014, "Kuzis Viviana c/Maffei Alicia Silvia s/ beneficio de litigar sin gastos").

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015); y a la señora Fiscal General ante esta Cámara. Oportunamente devuélvase a la instancia de grado.

Fecha de firma: 13/09/2016

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23035434#160876217#20160908130046739



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Julia Villanueva

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

